

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1335/2017**

**ACTOR: CARLOS SEBASTIÁN
DÍAZ TRONCOSO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCALÍA EJECUTIVA DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MORELOS**

**MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PERLA BERENICE
BARRALES ALCALÁ¹**

1. Con la colaboración de Rafael Ibarra de la Torre.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acto impugnado que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para ser postulado como candidato independiente al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Morelos, ya que sí estaba obligado a presentar la documentación que acreditaba la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, con base en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho.

GLOSARIO

Actor	Carlos Sebastián Díaz Troncoso
Acto Impugnado	Determinación emitida por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos que tuvo por no presentada la manifestación de intención presentada por Carlos Sebastián Díaz Troncoso para ser postulado como candidato independiente al

Senado de la República por el principio de mayoría relativa en dicho estado notificada en el Oficio INE/JLE/MOR/VE/1639/2017

Autoridad Responsable	Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana	Convención Americana de Derechos Humanos
Convocatoria	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley contra el lavado de dinero	Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Senado	Senado de la República
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Vocalía Ejecutiva	Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, las constancias de este expediente y los hechos que resultan notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de Ley Medios, los hechos del caso son los siguientes:

I. Convocatoria

1. Aprobación. El (8) ocho de septiembre de (2017) dos mil diecisiete², mediante acuerdo INE/CG426/2017³, el Consejo General aprobó la Convocatoria⁴.

2. Debido a que todos los hechos del caso sucedieron en (2017) dos mil diecisiete, las fechas que en adelante se citen deben entenderse referidas a ese año, a menos que de manera expresa se indique otro año.

3. Disponible en el sitio de Internet del Instituto: <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/Acuerdo-Consejo-General.pdf>. Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el (29) veintinueve de septiembre, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499458&fecha=29/09/2017

4. Disponible en <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/DEPPP-CI-Convocatoria.pdf>

En su Base Cuarta, la Convocatoria estableció que el plazo para presentar, ante la Vocalía Ejecutiva correspondiente, la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente para el Senado empezaba el (11) once de septiembre y concluía el (9) nueve de octubre.

2. Ampliación del plazo. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-872/2017, que amplió el plazo para la presentación de las manifestaciones de intención tomando en consideración la situación de emergencia suscitada por el sismo del (19) diecinueve de septiembre, y SUP-AG-112/2017⁵, que le ordenó atender una petición de un ciudadano para que emitiera medidas cautelares que le permitieran abrir una cuenta bancaria para cumplir con el requisito exigido por la Convocatoria, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG455/2017⁶ con el que modificó el plazo para que las personas que pretendieran postularse en una candidatura independiente, lo hicieran del conocimiento del Instituto.

5. Resueltos el (5) cinco de octubre.

6. Disponible en <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/INE-CG455-2017.pdf>

En el caso del Senado, la nueva fecha límite para presentar la manifestación de intención fue el (15) quince de octubre.

II. Presentación de la manifestación de intención. El (15) quince de octubre, el Actor la presentó ante la Autoridad Responsable⁷.

7. Tal como lo manifiesta en la demanda (hoja 2) y consta en el Oficio INE/JLE/MOR/VE/1608/2017 (hoja 12).

III. Requerimiento. El (16) dieciséis de octubre, la Autoridad Responsable requirió al Actor para que -dentro del plazo de (48) cuarenta y ocho horas- presentara los documentos siguientes⁸:

8. Como puede verse del original del oficio INE/JLE/MOR/VE/1608/2017 aportado por el Actor y agregado en la hoja 12.

1) Copia simple del documento donde conste el Registro Federal de 2) Contribuyentes de la asociación civil.

3) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria.

- 4) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal de la asociación civil.
- 5) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona encargada de la administración de recursos.
- 6) Carta de aceptación de notificaciones vía correo electrónico.

La Autoridad Responsable apercibió o advirtió al Actor que de no presentar respuesta al requerimiento dentro del plazo indicado, tendría por no presentada su manifestación de intención.

IV. Acto Impugnado. El (18) dieciocho de octubre, la Autoridad Responsable, considerando que se cumplió el plazo otorgado sin que cumpliera con el requerimiento, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la manifestación de intención del Actor⁹.

9. Tal como puede verse del oficio INE/JLE/MOR/VE/1639/2017, aportado en original por el Actor (hoja 11).

V. Juicio Ciudadano

El (21) veintiuno de octubre, el Actor presentó directamente en esta Sala Regional la demanda contra el Acto Impugnado. En esa fecha se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1335/2017**, la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas para los efectos del artículo 19 de la misma.

El (23) veintitrés de octubre, la Magistrada Instructora radicó el expediente, ese mismo día fueron recibidos en la cuenta de cumplimientos el informe circunstanciado, las constancias de publicación y la documentación relacionada con la resolución del asunto, misma que fue recibida materialmente el (24) veinticuatro de octubre, por lo que la Magistrada tuvo por cumplidas las obligaciones establecidas en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) y 18 párrafo 1 incisos b), e) y f) de la Ley de Medios.

El (24) veinticuatro de octubre, admitió el medio de impugnación y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente juicio derivan de que la demanda es promovida por un ciudadano que considera trasgredido su derecho de ser votado en la elección de quienes integrarán el Senado mediante una candidatura independiente, a raíz de la determinación de la Vocalía Ejecutiva de Morelos de tener por no presentada su manifestación de intención por incumplir los requisitos establecidos para el efecto; supuesto y entidad federativa sobre la que debe resolver este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 incisos a) fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹⁰.

10. Aprobado el (20) veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, 79 párrafo 1, 80 y 81 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El Actor presentó su demanda por escrito, en ésta asentó su nombre, domicilio, las personas autorizadas, identificó a la autoridad responsable y el acto impugnado, expuso los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y la firmó autógrafamente.

b) Oportunidad. El Actor presentó el medio de impugnación dentro del plazo de (4) cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios pues la resolución impugnada le fue notificada el (18) dieciocho de octubre, por lo que éste transcurrió del (19) diecinueve al (22) veintidós de octubre, mientras que la demanda fue presentada directamente en esta Sala Regional el (21) veintiuno de octubre.

c) Legitimación. El Actor cuenta con ella para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que actúa por sí mismo y en forma individual, ante la posible violación a su derecho político-electoral a ser votado; carácter que además le reconoce la Autoridad Responsable.

d) Interés jurídico. El Actor pide la intervención de la Sala Regional para reparar la violación a su derecho político-electoral a ser votado, mediante la postulación de una candidatura independiente, por lo que cuenta con acción procesal para defenderlo.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el Actor deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según los artículos 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 incisos a) fracción III de la Ley de Medios, al haber sido emitido por una Vocalía Ejecutiva de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 64 inciso i) y 368 párrafo 2 inciso b) de la Ley Electoral y 289 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Planteamiento del caso

3.1 Pretensión. El Actor pide a esta Sala Regional que ordene a la Autoridad Responsable tener por presentada su manifestación de intención para ser postulado como candidato independiente.

3.2 Causa de pedir. La violación a su derecho de ser votado por la vía independiente para integrar el Senado, provocada por la negativa a tener por recibida su manifestación de intención de postular una candidatura independiente.

3.3 Controversia. La cuestión a resolver es si la Autoridad Responsable debió otorgar al Actor un plazo mayor para cumplir el requisito de abrir una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente antes de tener por no presentada su manifestación de intención de postularse como candidato independiente al Senado.

CUARTO. Estudio de fondo. Para lograr su pretensión, el Actor hace valer los agravios resumidos a continuación.

4.1 Síntesis de Agravios

(i) Indebida fundamentación y motivación del Acto Reclamado y trasgresión del principio pro persona

El Actor sostiene que la determinación de la Autoridad Responsable de tener por no presentada su manifestación de intención está indebidamente fundada y motivada porque debió considerar que el plazo de (48) cuarenta y ocho horas establecido por la Ley Electoral para subsanar la falta de requisitos no es acorde con el establecido con las disposiciones bancarias para abrir una cuenta a nombre de la asociación civil creada para apoyar su postulación.

En ese sentido, argumenta que debió hacerse una interpretación pro persona de las normas aplicables para no restringir su derecho a participar como candidato independiente y no rechazar su manifestación de intención, tomando en cuenta que realizó las gestiones necesarias para cumplir con el requisito, acudiendo a la institución bancaria que podría crear la cuenta en el menor plazo, pero las propias disposiciones bancarias le impidieron lograrlo dentro del tiempo de prevención dado.

El Actor señala que si bien la Autoridad Responsable estaba al tanto de la imposibilidad legal que tenía de presentar el contrato o copia del mismo y de que era el único documento que le faltaba para cumplir con todos los requisitos, de todas formas, resolvió tener por no recibida la manifestación de intención.

(ii) Violación al artículo 14 constitucional

El Actor considera que el Acto Impugnado es contrario a lo establecido en este artículo que prohíbe privar a las personas de cualquier derecho -incluido el de ser votado- sino es mediante un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes anteriores al hecho.

4.2 Metodología

Debido a que los agravios tienen como eje común determinar si la Autoridad Responsable otorgó la oportunidad debida para permitir al Actor subsanar el requisito de tener una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento, antes de emitir el Acto Impugnado, es que la Sala Regional considera pertinente estudiarlos de manera conjunta, bajo la consideración de que el orden de estudio de los agravios no causa una lesión siempre y cuando todos sean analizados¹¹.

11. De acuerdo a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior con el rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, (2001) dos mil uno, páginas 5 y 6.

4.3 Análisis de los agravios

Son **infundados** los agravios del Actor por lo que la Sala Regional considera que la oportunidad otorgada por la Autoridad Responsable para subsanar los requisitos fue la debida, de acuerdo a los razonamientos siguientes.

El Actor considera contraria a Derecho la determinación de tener por no presentada su manifestación porque debió considerarse que no hay uniformidad entre el plazo de (48) cuarenta y ocho horas establecido en la Ley Electoral y el contemplado en las disposiciones bancarias para abrir una cuenta, siendo éste el único requisito que le faltaba por cumplir.

Los poderes públicos se renuevan mediante elecciones libres, auténticas y periódicas¹², donde las personas que los ocupan son elegidas mediante el voto universal, libre, secreto y directo¹³.

12. Artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.

13. Artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución y 23.1 párrafo b. de la Convención Americana.

Para que una ciudadana o ciudadano pueda ser postulado necesita obtener su registro ya sea a solicitud de un partido político o de manera independiente¹⁴. En ambos casos, deben cumplirse los requisitos que señale la ley, ya que si bien el derecho de recibir el voto es de base constitucional, su configuración es legal, es decir, que la regulación de su ejercicio se establece en las leyes¹⁵.

14. Artículo 35, fracción II, de la Constitución.

15. Artículos 35, fracción II, de la Constitución, y 23.2 de la Convención Americana.

Al respecto, la Ley Electoral establece las calidades, requisitos, condiciones y términos para obtener una candidatura independiente¹⁶. Esta calidad la adquiere la persona que obtiene el acuerdo de registro emitido por la autoridad electoral en caso de haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley¹⁷.

16. Artículos 7, párrafo 3, y 361, párrafo 1, de la Ley Electoral.

17. Artículo 3, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral.

En el caso del Senado, la Ley Electoral reconoce el derecho a participar y en su caso obtener el registro de una candidatura independiente para integrarlo por el principio de mayoría relativa¹⁸.

18. Artículo 362, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.

La Ley Electoral establece que para obtener el registro de una candidatura independiente es necesario hacer del conocimiento del Instituto su intención de postularse (escrito de manifestación de intención) y cumplir con los requisitos establecidos en la misma y la convocatoria que emita para tal efecto¹⁹.

19. Artículos 367, párrafo 1, y 368, párrafos 1 y 4, de la Ley Electoral.

La manifestación de intención puede presentarse desde que inicia el plazo para su presentación, a partir del día siguiente a aquel en que se emita la convocatoria²⁰. En el caso del Senado, debe presentarse en la Vocalía Ejecutiva correspondiente²¹.

20. Artículo 368, párrafo 1, de la Ley Electoral y 288, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones.

21. Artículo 368, párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral.

La Convocatoria estableció, inicialmente, como plazo máximo para presentar la manifestación de intención para el Senado el (9) nueve de octubre, sin embargo, éste fue ampliado (6) seis días más por la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-872/2017, por lo que en -en cumplimiento a la misma- el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG455/2017 donde fijó como nueva fecha límite el (15) quince de octubre.

La Ley Electoral establece como requisitos, además de los previstos en la convocatoria respectiva²², la documentación que acredite la creación de una asociación civil que tenga el mismo tratamiento fiscal que un partido político, que esté dada de alta en el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente²³.

22. Artículo 367, párrafo 1, de la Ley Electoral.

23. Artículo 368, párrafo 4, de la Ley Electoral.

El Reglamento de Elecciones y la Convocatoria para el presente proceso federal establecen que la manifestación debía ser acompañada por²⁴:

24. Artículo 288, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones.

1) Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada al menos por la persona aspirante, quien le represente legalmente y la encargada de administrar los recursos de la candidatura independiente. Los estatutos de la asociación civil deben apegarse al modelo único establecido por el Reglamento de Elecciones.

2) Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria donde conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil.

- 3) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil en la que recibirá el financiamiento privado y, en su caso, el público.
- 4) Copia simple de las credenciales para votar de la ciudadana o ciudadano interesado, de quien tenga la representación legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.
- 5) Carta firmada por quien pretenda postularse en la que acepta las notificaciones vía correo electrónico sobre la aplicación informática y recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto mediante esa aplicación²⁵.

25. Base Cuarta de la Convocatoria.

- 6) Podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía con las características establecidas en la misma Convocatoria. Este requisito es opcional de cumplirse al momento de presentar la manifestación de intención²⁶.

26. Base Cuarta de la Convocatoria.

A fin de respetar el derecho a la debida defensa, la autoridad administrativa deberá revisar -dentro de los (3) tres días siguientes- que la manifestación de intención está integrada con los documentos indicados²⁷, de no ser así, quienes aspiran a una candidatura independiente cuentan con (48) cuarenta y ocho horas para subsanar el o los requisitos omitidos²⁸.

27. Artículo 289, párrafo 1, del Reglamento.

28. Artículos 383, párrafo 2, de la Ley Electoral, y 289, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, así como el considerando 8 del acuerdo INE/CG455/2017.

La Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2015 estableció que este derecho de defensa debe ser respetado para todas aquellas personas que pretenden obtener su calidad de aspirante a una candidatura independiente y no solamente para aquellas que habían presentado su manifestación con una antelación tal, que permitiera el desahogo de la misma dentro de los plazos legales, tal como había sido interpretado el artículo 384 párrafo 1 de la Ley Electoral en la convocatoria emitida en el año (2015) dos mil quince.

Así, concluyó que el derecho de audiencia y defensa establecido en el artículo 14 constitucional debía ser respetado por igual, incluso en los casos en que la manifestación fue presentada el último día.

Este criterio quedó contenido en la jurisprudencia **2/2015**²⁹ de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.**

29. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, (2015) dos mil quince, páginas 15 y 16.

En ese sentido, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria señalan que si la manifestación de intención fue presentada el último día, la revisión debe hacerse dentro

de las (24) veinticuatro horas siguientes y deberá prevenirseles de cumplir con los requisitos dentro de (48) cuarenta y ocho horas posteriores³⁰.

30. Artículo 289, párrafo 2, del Reglamento y Considerando 8 del acuerdo INE/CEG455/2017.

En caso de no subsanarse la prevención, la manifestación de intención se tendrá como no presentada, aunque puede volver a entregarse siempre que se haga dentro del plazo previsto para presentar las manifestaciones de intención³¹.

31. Artículos 384, párrafo 2, de la Ley Electoral, y 289, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones.

La determinación sobre haber cumplido los requisitos y la constancia de tener la calidad de aspirante debe emitirse el mismo día para todas las personas³² y en caso de ser rechazada, deberá ser comunicada por la autoridad administrativa electoral mediante oficio³³, salvo el caso de que la manifestación de intención se haya presentado el último día, entonces, la respuesta -favorable o no- debe emitirse al día siguiente de su entrega o de que se agote el plazo de la prevención³⁴.

32. Artículo 289, párrafo 5, del Reglamento de Elecciones.

33. Artículo 289, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones.

34. Considerando 8 del acuerdo INE/CG455/2017.

En este proceso electoral, el acuerdo INE/CG455/2017 amplió el plazo para que las constancias de aspirantes se entregaran hasta el (16) dieciséis de octubre y en caso de que la manifestación de intención se haya presentado el último día posible -(15) quince de octubre- y exista requerimiento, la respuesta debió emitirse el (18) dieciocho de octubre.

* * *

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral³⁵, que el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil es necesario para que el Instituto despliegue las facultades fiscalizadoras sobre el origen y el empleo de los recursos a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones)³⁶.

35. Tal como lo estimó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-112/2017 y esta Sala Regional, entre otros, en el identificado como SDF-JDC-148/2015.

36. Artículo 192, párrafo 1 incisos k) y m), 363, 376, 377 y 378 de la Ley Electoral y 286, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

La importancia de esta exigencia radica en que la calidad de aspirante se obtiene cuando la autoridad administrativa aprueba la manifestación de intención y expide la constancia correspondiente³⁷. A partir de ese momento el Instituto desplegará sus atribuciones fiscalizadoras sobre los recursos que reciban y apliquen las candidaturas independientes³⁸, lo que realiza a través de la cuenta bancaria creada para el efecto, lo que salvaguarda los principios rectores de rendición de cuenta, certeza y equidad³⁹.

37. Artículos 3, párrafo 1, inciso c), y 368, párrafo 3, de la Ley Electoral.

38. Artículo 109, párrafo 2, 192, párrafos 1 y 2, 368, párrafo 4, y 369, de la Ley Electoral.

39. Artículo 368, párrafo 4, y 288, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento.

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación, todas las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deben obtener de sus cuentahabientes, entre otros datos, la clave del registro federal de contribuyentes⁴⁰ y también están

obligadas a verificar con el Servicio de Administración Tributaria que están inscritos en dicho registro⁴¹, de ahí que sea necesario proporcionarla al solicitar su apertura.

40. Artículo 32-B, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

41. Artículo 32-B, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.

Debe resaltarse que el Secretario Ejecutivo del Consejo General mediante el oficio INE/SE/988/2017 del (11) once de septiembre, solicitó al Presidente de la Asociación de Bancos su apoyo y colaboración a fin de que las instituciones bancarias asociadas otorgaran las mayores facilidades para abrir las cuentas bancarias requeridas en el trámite de quienes aspiran a contender en una candidatura independiente.

La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-872/2017, estimó que, aunque en el cumplimiento de este requisito intervienen terceras personas, la oportunidad para obtenerlo dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria depende de la diligencia con la que actúen quienes pretenden obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente⁴².

42. Como puede verse de la sentencia del expediente SUP-JDC-872/2017.

Así consideró que los (21) veintiún días hábiles establecidos en la Convocatoria inicialmente -que fue ampliado 6 días naturales más- no impedía recabar de manera puntual la documentación correspondiente.

Lo **infundado** de los argumentos del Actor radica en que hace descansar la indebida fundamentación y motivación del Acto Impugnado en no haber considerado que los plazos de las disposiciones bancarias impiden subsanar la falta de requisitos de presentar la copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria donde capte los recursos para la candidatura independiente.

En efecto, el Actor parte de un supuesto equivocado al pretender confrontar el plazo de (48) cuarenta y ocho horas previsto para presentar la documentación comprobatoria faltante con el que las disposiciones e instituciones bancarias requieren para celebrar contratos de cuentas bancarias, señalando que al ser mayor este último debió hacerse una interpretación que favoreciera su derecho político-electoral de ser votado, que tuviera por efecto darle una oportunidad adicional para satisfacer tal requisito.

El plazo para subsanar las omisiones en la documentación tiene por finalidad dar cumplimiento al derecho de audiencia antes de la emisión del acto administrativo, evitando dejar en estado de indefensión a la persona a quien va dirigido y facilitando los medios o formas de evitar que se produzca.

Así, contrario a lo indicado por el Actor, este plazo no está previsto para llevar a cabo los actos necesarios para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente sino para comprobar su realización mediante la exhibición de algún documento que haya sido omitido.

En realidad, el lapso que tenía el Actor para realizar los actos jurídicos requeridos por la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria, fue -como mínimo- el que

transcurrió desde el (11) once de septiembre⁴³ hasta el (9) nueve de octubre que incluso después fue ampliado a (6) seis días más por la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-872/2017 quedando como fecha límite el (15) quince de octubre, cuyo aviso fue publicado el (6) seis de octubre siguiente en el Diario Oficial de la Federación⁴⁴.

43. Base Cuarta de la Convocatoria.

44. Tal como consta en el aviso del Secretario Ejecutivo del Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5500200&fecha=06/10/2017.

Para esta Sala Regional y a partir de la valoración que hace de lo manifestado en la demanda y el oficio del (16) dieciséis de octubre mediante el cual la Autoridad Responsable requirió y apercibió al Actor⁴⁵, pruebas documentales privada y pública de conformidad con la Ley de Medios⁴⁶, según lo establecido en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la misma norma, puede concluirse que el Actor estaba al tanto de la ampliación del plazo, ya que por eso pudo presentar su manifestación de intención en la fecha límite -el (15) quince de octubre-.

45. Identificado como INE/JLE/MOR/VE/1608/2017.

46. Artículos 14, párrafos 1, inciso a) y b), y 4, inciso b), de la Ley de Medios.

En ese sentido, no le asiste la razón en suponer que solo contaba con (48) cuarenta y ocho horas para cumplir con el requisito, ya que debió realizar las diligencias necesarias para abrir la cuenta bancaria con toda oportunidad.

Al respecto, esta Sala Regional toma en consideración que, de acuerdo a los documentos aportados por el Actor, en específico, la copia simple del "Acuse único de inscripción al registro federal de contribuyentes" puede advertirse que fue hasta el (16) dieciséis de octubre que obtuvo tal registro. Cabe destacar que a pesar de ser una copia fotostática, este documento surte efectos probatorios en contra de quien la ofrece al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original⁴⁷.

47. Tal como lo establece la jurisprudencia 11/2003 con el rubro "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año (2004) dos mil cuatro, página 9.

Así, no pudo solicitar la apertura de la cuenta bancaria hasta el propio (16) dieciséis de octubre, al ser un requisito necesario para que las asociaciones civiles realicen el contrato correspondiente, como se desprende del Código Fiscal de la Federación⁴⁸.

48. Artículo 38-B, fracciones V y IX, del Código Fiscal de la Federación.

Esta conducta no puede considerarse como un actuar diligente para cumplir los requisitos necesarios para obtener la calidad de aspirante dentro de los plazos establecidos por la Convocatoria y ampliados por la Sala Superior, ya que debió gestionar la apertura de la cuenta bancaria -a más tardar en la fecha límite para presentar su escrito de intención, a fin de contar con todos los documentos necesarios⁴⁹.

49. En este sentido, la Sala Superior ha establecido la importancia de un actuar diligente por las personas interesadas para lograr obtener los documentos comprobatorios de los actos en los que intervienen terceras personas, tal como es comprobación de la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación, tal como lo determinó en el expediente SUP-JDC-872/2017.

Si bien el Actor sostiene que debió hacerse una interpretación pro persona de las normas aplicables para evitar la restricción a su derecho de ser votado, tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución, pues en su concepto que existe una incongruencia entre las disposiciones bancarias aplicables y la Ley Electoral, como ya se explicó, es incorrecta tal consideración respecto al plazo que tenía para cumplir los requisitos, pero además la Sala Regional advierte que la Ley contra el lavado de dinero no hace más lenta la apertura de una cuenta bancaria.

Justamente, el objeto de esta ley es detectar e impedir operaciones con recursos que puedan tener una procedencia ilícita, con fines de recabar elementos útiles para investigar y perseguir delitos de operaciones con estos recursos, lo que busca lograr con la cooperación interinstitucional⁵⁰.

50. Artículo 2 de la Ley contra el lavado de dinero.

Esto se logra mediante los avisos que diversos sujetos obligados deben realizar de operaciones que se consideran vulnerables⁵¹.

51. Artículo 17 de la Ley contra el lavado de dinero.

Para lograr los objetivos de la Ley contra el lavado de dinero, quienes realicen las actividades vulnerables tienen la obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el día (17) diecisiete del mes inmediato siguiente⁵².

52. Artículo 23 de la Ley contra el lavado de dinero.

No será necesario dar el aviso correspondiente, si las actividades vulnerables corresponden a un monto menor al establecido en cada caso⁵³.

53. Artículo 17, penúltimo párrafo, de la Ley contra el lavado de dinero.

En este sentido, la Sala Regional concluye que si bien pudieran existir obligaciones en el manejo de los recursos que se captaren durante el proceso de registro de una candidatura independiente o la campaña⁵⁴, el objeto de la Ley contra el lavado de dinero y los deberes que imponen no constituyen un obstáculo para abrir una cuenta bancaria, como lo sostiene el Actor.

54. De acuerdo a lo establecido en el artículo 17, fracciones XI, incisos b) y c), y XIII, de la Ley contra el lavado de dinero.

Así las cosas, si bien el principio pro persona constituye una forma de interpretar la legislación para proveer la protección más amplia de los derechos humanos, en el caso y contrario a lo indicado por el Actor, no existe una incongruencia entre la Ley Electoral y la Ley contra el lavado de dinero por la que pueda concluirse que, a pesar de sus buenos oficios, era jurídicamente imposible cumplir oportunamente con el requerimiento. En consecuencia, no puede resolverse que la Autoridad Responsable debía dar una oportunidad aún mayor que el plazo establecido para subsanar las omisiones de la manifestación de intención.

En ese sentido, resulta incorrecta la apreciación del Actor respecto a que la interpretación más favorable del artículo 384 párrafo 1 de la Ley Electoral, que establece la prevención por (48) cuarenta y ocho horas solo cuando lo permitan los plazos legales, es que debía

dársele uno mayor para presentar la copia de la apertura de la cuenta bancaria al estar impedido para cumplir por los tiempos establecidos en la Ley contra el lavado de dinero, porque según la jurisprudencia 2/2015⁵⁵, la lectura bajo el criterio interpretativo del principio pro persona, lleva a concluir que la prevención debe realizarse aun en el caso de quienes presentaron la manifestación de intención en el último día, que solo podrían desahogarla fuera de los tiempos establecidos, por lo que no significa que deba darse una oportunidad más a quien no actuó con la diligencia debida -pues se insiste en que el Actor sabía desde la emisión de la Convocatoria por lo menos, que tenía que abrir dicha cuenta-, sobre todo porque la ley bancaria que invoca no establece ningún impedimento para cumplir con este requisito oportunamente.

55. Con el rubro "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS".

La Sala Regional considera que tampoco le asiste la razón al Actor cuando afirma que el Acto Impugnado fue emitido en contra del derecho de audiencia, previsto el artículo 14 de la Constitución.

Este artículo establece que nadie podrá sufrir la privación de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este derecho se materializa con el deber impuesto a las autoridades de otorgar la oportunidad de defensa adecuada previamente al acto privativo, lo que implica la necesidad de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera general, se traduce en una sucesión de etapas que aseguren el conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, permitir alegar a su favor y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones a debate⁵⁶:

56. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 47/95 con el rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de (1995) mil novecientos noventa y cinco, página 133.

Para la Suprema Corte, la obligación del derecho de audiencia surge del carácter privativo del acto del Estado por lo que no depende de la materia en que éste se realice y admite modulaciones dependiendo el tipo de procedimiento⁵⁷.

57. Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SDF-RAP-11/2017 y SCM-RAP-19/2017.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que dentro de un proceso -sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional- debe respetarse el debido proceso legal.

En ese sentido, dicha corte ha interpretado que las garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención Americana se aplican a los procesos de civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter⁵⁸.

58. De acuerdo a lo resuelto tanto en el *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del (31) treinta y uno de enero de (2001) dos mil uno, párrafo 69 como en el *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, (Reparaciones y Costas), sentencia del (6) seis de febrero de (2001) dos mil uno, párrafo 102.

En este orden de ideas, el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento no son solo exigibles ante los tribunales formalmente establecidos como tales sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos.

Así, la garantía de audiencia y las formalidades esenciales que la materializan están moduladas en el procedimiento de tomar la determinación sobre la procedencia de la presentación, enfocadas a dar la posibilidad de defenderse antes de la emisión del acto privativo.

Justamente, existió en el caso un momento claro en que **inició el procedimiento específico**, esto es, la emisión de la Convocatoria que desarrollaba los requisitos y actos necesarios para obtener el registro de una candidatura independiente, fijando los plazos en que deberían realizarse las acciones previas para obtener el registro de una candidatura independiente, de acuerdo a la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, es decir, la presentación de la manifestación de intención⁵⁹.

59. Artículos 367 y 368 de la Ley Electoral, y 288, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones.

La Autoridad Responsable cumplió con la etapa de **notificar la existencia de un hecho u omisión de la que podría resultar una afectación**, debido a que el (16) dieciséis de octubre notificó al Actor de las omisiones de presentar la documentación que debía acompañar a su manifestación de intención, tal como se sostiene en la demanda y se acredita con el oficio INE/JLE/MOR/1608/2017⁶⁰, que al ser una prueba documental pública⁶¹ tiene valor probatorio pleno, según lo establece la Ley de Medios⁶².

60. Ofrecido por el Actor y agregado en la hoja 12 del expediente.

61. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), de la Ley de Medios.

62. Artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En este oficio señaló que tenía un plazo de (48) cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación para remitir la documentación e información solicitada, y le previno con tener por no presentada la manifestación de intención, en caso de no cumplir con el requerimiento.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en este oficio la Autoridad Responsable no solo requirió la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria sino también lo siguiente:

- 1) Copia simple del documento donde conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
- 2) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del presentante legal.
- 3) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona encargada de la administración de recursos.
- 4) Carta de aceptación de notificaciones vía correo electrónico.

Si bien en la demanda el Actor afirma, bajo protesta de decir verdad, que junto con la manifestación de intención presentada el (15) quince de octubre había presentado la copia simple del registro federal de contribuyentes de la asociación civil y las copias simples de las credenciales para votar de la persona que ejerce la representación legal y de quien tiene encargada la administración de los recursos, es decir, (3) tres de los (5) cinco documentos requeridos, esta Sala Regional considera insuficiente esta declaración de que ya habían sido exhibidos.

Esto es así, tomando en consideración las pruebas documentales privadas, las afirmaciones de la demanda, el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y los elementos del expediente.

La Autoridad Responsable indica en el informe circunstanciado que el Actor solo exhibió junto con su manifestación de intención la copia certificada del acta constitutiva de la sociedad civil y copia de su credencial para votar, de ahí que fuera necesario requerir la documentación indicada en el oficio del (16) dieciséis de octubre⁶³, lo que a juicio de la Sala Regional puede considerarse apegado a la realidad ya que es acorde con lo asentado en la copia certificada del acuse de recibido de la manifestación de intención del Actor.

63. De acuerdo a la tesis XLV/98 de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN", lo afirmado en este tipo de comunicaciones puede generar una presunción de ser acorde con la realidad si así puede desprenderse la valoración conjunta de otros elementos de prueba. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año (1998) mil novecientos noventa y ocho, página 54.

También resulta relevante la copia simple del "Acuse único de inscripción al registro federal de contribuyentes" ofrecida por el Actor, que valorado de conformidad con las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia según lo establece la Ley de Medios⁶⁴, demuestran que este documento no pudo ser exhibido desde el (15) quince de octubre, ya que fue expedido hasta el día siguiente, o sea, el (16) dieciséis de octubre.

64. Artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

Cabe destacar que el Actor no impugna la determinación de tener por no presentada su manifestación de intención por la falta de exhibición de algún otro requisito más que la omisión -que considera justificada- de entregar la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria, a pesar de que el Acto Impugnado señala que no cumplió con entregar los documentos requeridos.

Después de que la Autoridad Responsable notificó las omisiones, dio **la oportunidad al Actor de ofrecer pruebas** a su favor antes de emitir el **Acto Impugnado**, es decir, el plazo de (48) cuarenta y ocho horas para solventar las omisiones de acompañar diversos documentos a la manifestación de intención.

Finalmente, el derecho de audiencia fue respetado con la **emisión de la determinación** que es la conclusión de las etapas previas, tal como se acredita con la existencia del Acto Impugnado.

Así, la Sala Regional concluye que en el caso fue respetado el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento permitiendo el ejercicio de la defensa del Actor

antes de la emisión de algún acto privativo de la autoridad electoral.

Cabe destacar que, dado el sentido de la sentencia y a pesar de que está transcurriendo el plazo de publicación⁶⁵ para la comparecencia de personas terceras interesadas con un derecho incompatible con el pretendido por el Actor, la Sala Regional considera que no se les produce una afectación al resolver antes de la conclusión de dicho plazo.

65. Artículo 17, párrafo 1, inciso b), y 18, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Al resultar infundados los agravios hechos valer por el Actor, debe confirmarse el Acto Impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar el Acto Impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al **Actor**, por **correo electrónico** a la Autoridad Responsable con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.